

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Floresta, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

I.- ASUNTO A RESOLVER

Se procede a resolver el recurso de reposición presentado por la apoderada de la parte demandante contra el auto de fecha veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual este despacho se abstuvo de aprobar el trabajo presentado por la partidora designada.

II.- ANTECEDENTES PROCESALES

1. Mediante auto de fecha 4 de marzo de 2021, este despacho designó partidador de la lista de auxiliares de la justicia del Consejo Superior de la judicatura, tomando posesión la abogada LUZ EDITH GOMEZ PALACIOS, en la fecha 11 de marzo de la misma anualidad.¹
2. Una vez surtido el traslado del trabajo partitivo los interesados no realizaron pronunciamiento alguno.
3. Mediante proveído de fecha 22 de abril de 2021 este despacho se abstuvo de aprobar el trabajo partitivo.
4. Dentro del término legal la Abogada LIGIA ROCIO BARBOSA apoderada de algunos de los herederos reconocidos interpuso recurso de reposición contra la decisión anteriormente citada.
5. Los no recurrentes, sin pronunciamiento alguno frente al recurso interpuesto.

III.- DEL AUTO RECURRIDO

Por auto de fecha 22 de abril de 2021 este despacho resolvió no aprobar el trabajo de partición presentado en consideración a que en las hijuelas se fraccionan los inmuebles rurales y debido a su extensión ello no es posible de conformidad con lo establecido en la resolución N° 041 de 1996 de la junta directiva del INCORA, que ubica al municipio de Floresta Boyacá en la zona relativamente homogénea N° 7 baja; comprendida en el rango de 25 a 30 hectáreas, y ello en concordancia con los lineamientos de la ley 160 de 1994 en sus artículos 44 y s.s, y en relación al inmueble urbano inventariado se fraccionó sin tener en cuenta concepto de la oficina de planeación del Municipio de Floresta

¹ Folio 232 cuaderno principal

IV.- DEL RECURSO

En resumen, de este despacho los reparos se concretan en:

Que el despacho basa la decisión en una resolución (acto administrativo) del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, el cual YA NO EXISTE, fue creado por la ley 35 de 1961 y se disolvió mediante decreto 192 del Ministerio de Agricultura.

Que Floresta no existe ningún predio con la extensión aludida por este despacho, por lo que "NINGÚN PREDIO PODRÍA SUBDIVIDIRSE."

Cita y transcribe apartes de artículo 44 y 45 de la ley 160 de 1994, luego el artículo 38 ibídem referente a la Unidad Agrícola Familiar e indica que de acuerdo a dicha definición (UAF), los predios que se pretenden adjudicar si constituyen una UNIDAD AGRÍCOLA FAMILIAR, donde los herederos pretenden no solo su explotación no solo para subsistir, sino para formar su patrimonio.

Que el Municipio de Floresta, lugar de jurisdicción de los inmuebles a adjudicar basado en las disposiciones de la ley 388 de 1997, decreto 2118 de 2015 1197 de 2016, 1203 de 2017, la resolución 0462 de 2017, decreto 1077 de 2015 Autoriza u otorga licencia de construcción en los predios rurales con menos de 10.000 metros cuadrados.

Luego cita apartes de la ley 388 de 1977 sic

Solicita que se oficie a la Alcaldía de Floresta para que informe si de acuerdo al plan de ordenamiento territorial del Municipio se autoriza la subdivisión de predios rurales con menos de 10.mts 2

Finalmente solicita se reponga el auto recurrido.

V.- PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

El recurso de reposición se encuentra reglamentado en el artículo 318 del Código General del Proceso "...el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del Magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se revoquen o reformen."

Del tenor de la norma en cita se advierte que la regla general en materia civil es la procedencia del recurso de reposición respecto de los autos dictados por el Juez, siendo improcedente, solo en los casos expresamente señalados en la Ley, (v gr. el auto que resuelve un recurso de apelación, súplica o queja, el que decida una reposición o los dictados por las salas de decisión).

Siendo procedente entonces el trámite del recurso, este despacho se pronunciará de fondo sobre el mismo, bajo las siguientes.

VI.- CONSIDERACIONES

Se duele el recurrente que el auto impugnado basa la decisión en la resolución N° 041 de 1996, del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria (INCORA), entidad que no existe, pues fue disuelta por decreto 1292.(sic).

Al respecto es preciso indicar que efectivamente el INCORA, fue suprimido mediante decreto 1292 de 2003, para luego mediante decreto 1300 de 2003 dar creación al INCODER, que luego fue suprimido mediante decreto 2365 de 2015, dando paso a la creación mediante decreto 2363 de 2015 a la agencia nacional de tierras (ANT)

Según lo establece el artículo 38 del Decreto Ley 2363 de 2015 -por el cual se crea la Agencia Nacional de Tierras, (ANT), y se fija su objeto y estructura;

"todas las referencias normativas hechas al Incora o al Incoder en relación con los temas de ordenamiento social de la propiedad rural deben entenderse referidas a la Agencia Nacional de Tierras (ANT).

PARÁGRAFO. Las referencias normativas consignadas en la Ley 160 de 1994, y demás normas vigentes, a la Junta Directiva del Incora, o al Consejo Directivo del Incoder, relacionadas con las políticas de ordenamiento social de la propiedad, deben entenderse referidas al Consejo Directivo de la Agencia Nacional de Tierras (ANT). "

Si bien es cierto el Instituto Colombiano de la Reforma Agrario (INCODER) fue suprimido y liquidado, también lo es que el decreto 2363 de 2015 establece las referencias normativas hacia este, han de entenderse hoy referidas a la Agencia Nacional de tierras (ANT).

La ley 160 de 1994, establece:

ARTÍCULO 44. Salvo las excepciones que se señalan en el artículo siguiente, los predios rurales no podrán fraccionarse por debajo de la extensión determinada por el INCORA, como Unidad Agrícola Familiar para el respectivo municipio o zona.

En consecuencia, so pena de nulidad absoluta del acto o contrato, no podrá llevarse a cabo actuación o negocio alguno del cual resulte la división de un inmueble rural cuyas superficies sean inferiores a la señalada como Unidad Agrícola Familiar para el correspondiente municipio por el INCORA.

A su vez el artículo 45 ibídem señala:

ARTÍCULO 45. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior:

- a) Las donaciones que el propietario de un predio de mayor extensión haga con destino a habitaciones campesinas y pequeñas explotaciones anexas;
- b) Los actos o contratos por virtud de los cuales se constituyen propiedades de superficie menor a la señalada para un fin principal distinto a la explotación agrícola;
- c) Los que constituyan propiedades que por sus condiciones especiales sea el caso de considerar, a pesar de su reducida extensión, como "Unidades Agrícolas Familiares", conforme a la definición contenida en esta Ley;
- d) Las sentencias que declaren la prescripción adquisitiva de dominio por virtud de una posesión iniciada antes del 29 de diciembre de 1961, y las que reconozcan otro derecho igualmente nacido con anterioridad a dicha fecha.

La existencia de cualquiera de las circunstancias constitutivas de excepción conforme a este artículo no podrá ser impugnada en relación con un contrato si en la respectiva escritura pública se dejó constancias de ellas, siempre que:

1. En el caso del literal b) se haya dado efectivamente al terreno en cuestión el destino que el contrato señala.
2. En el caso del literal c), se haya efectuado la aclaración en la escritura respectiva, según el proyecto general de fraccionamiento en el cual se hubiere originado.

DECRETO 097 DE 2006:

Artículo 4. Subdivisión de predios rurales. En ningún caso se puede autorizar la subdivisión de predios rurales en contra de lo dispuesto en la Ley 160 de 1994 o las normas que la reglamenten, adicionen, modifiquen o sustituyan. En los eventos excepcionales en los que la Ley 160 de 1994 permite fraccionamientos del suelo rural por debajo de la extensión mínima de la Unidad Agrícola Familiar - UAF, la autorización de actuaciones de edificación en los predios resultantes deberá garantizar que se mantenga la naturaleza rural de los terrenos, y no dará lugar a la implantación de actividades urbanas o a la formación de nuevos núcleos de población

SUCESIÓN

13/MAYO/2021

REF: SUCESIÓN INTESTADA No. 2019-00031

CTES: ISMAEL SALAMANTORRES Y OTRA

DTES: PEDRO GUSTAVO SALAMANCA Y OTROS

De conformidad a la normativa trascrita, no es posible dividir o fraccionar predios rurales por debajo de la Unidad Agrícola Familiar, salvo las excepciones contenidas en la Ley 160 de 1994.

En la diligencia de Inventarios y avalúos se relacionaron en los activos 7 inmuebles, de los cuales, 6 se identificaron como rurales y 1 como Urbano, sin esgrimirse, ni acreditarse por los interesados, ni por la partidora designada en su trabajo excepción alguna de las contempladas en la norma citada frente a la división o al fraccionamiento.

Las excepciones a la subdivisión de predios rurales por debajo de la extensión mínima de la UAF previstas en la Ley 160 de 1994 serán autorizadas en la respectiva licencia de subdivisión por los curadores urbanos o la autoridad municipal o distrital competente para el estudio, trámite y expedición de las licencias urbanísticas; y los predios resultantes sólo podrán destinarse a los usos permitidos en el plan de ordenamiento o los instrumentos que lo desarrollen o complementen.

La Resolución No. 041 del 24 de septiembre de 1996, expedida por la Junta Directiva del Instituto Colombiano de Reforma Agraria, estableció en su artículo 6 De la regional Boyacá.- Las extensiones de las unidades agrícolas familiares y ubico al Municipio de Floresta así:

"ZONA RELATIVAMENTE HOMOGENEA No. 7

Chita Alta: comprende los municipios de: Jericó, Cocuy, La Uvita, Chiscas, Socotá y Guicán.

Chita Baja: comprende los municipios de: Boavita, Susacón, Soatá, Covarachita, Tipacoque, El Espino, Guacayamayas, San Mateo, Panqueba, Sativanorte, Sativasur, Tasco, Burbanza, Corrales, **Floresta**, Mongua, Gámeza, Beteitiva, Nobsa, Paz de Río, Socha Tutaza, Monguí y Tópaga.

Unidad agrícola familiar:

Zona alta: comprendida en el rango de 31 a 42 hectáreas.

Zona baja: comprendida en el rango de 25 a 30 hectáreas"

(Negrita y resalto del despacho).

De los predios rurales inventariados ninguno supera la extensión de la Unidad agrícola familiar establecida por el INCORA para el Municipio de Floresta, por lo cual no es su posible su división o fraccionamiento.

De otra parte y en relación al predio urbano inventariado es preciso indicar que mediante proceso divisorio se le adjudicó al hoy causante ISMAEL SALAMANCA TORRES solo una porción del mismo, por lo que como se dijo en el auto recurrido es necesario que la oficina de planeación Municipal se

SUCESIÓN

13/MAYO/2021

REF: SUCESIÓN INTESTADA No. 2019-00031

CTES: ISMAEL SALAMANTORRES Y OTRA

DTES: PEDRO GUSTAVO SALAMNCA Y OTROS

pronuncie al respecto, indicando si es o no posible realizar nueva división del predio urbano en la proporción que le corresponde al causante.

Deprecia la recurrente que este despacho como prueba de oficio solicite a la Alcaldía del Municipio de floresta que indique si de acuerdo a plan de ordenamiento territorial se autoriza la subdivisión de predios rurales con menos 10 mts 2 (sic). Al respecto se considera que la solicitud no es clara o hay en error en cuanto al metraje relacionado, de una parte, y de otra no es procedente, en la medida que se está resolviendo un recurso de reposición, y se reitera lo señalado en los artículos anteriormente transcritos, pues no es viable otorgar licencias de subdivisión por debajo de la Unidad Agrícola Familiar, salvo las excepciones contenidas en la Ley 160 de 1994, y ante lo cual la autoridad municipal o distrital competente o el curador urbano, según el caso, deberá verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos de cara al caso particular y concreto, y como arriba se dijo no se solicitó, ni acreditó por los interesados, ni por la partidora designada en su trabajo excepción alguna al fraccionamiento.

Así las cosas, se confirmará el proveído impugnado, y no se accederá a la solicitud de decreto de prueba de oficio.

Por lo anterior expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Floresta,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR EL PROVEIDO impugnado de fecha 22 de abril de 2021

SEGUNDO: DESPACHAR desfavorablemente la solicitud elevada por la abogada LIGIA ROCIO BARBOSA, para que el despacho decrete prueba oficio.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL ANGEL APONTE ESTUPIÑAN

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó mediante anotación en ESTADO No. 16 hoy 14 de mayo de 2021, siendo las 8:00 A.M.

DEISY LISSETTE NUNCIRA GALLO

Secretaria